

RESOLUCIÓN N° 88 /  
FECHA: 13 ABR 2010  
RECLAMO N° 350/18.12.2008  
ADUANA IQUIQUE

**VISTOS:**

El Reclamo N° 350/18.12.2008 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° 6163/30.10.2008 (fs. 3), por haberse ejercido la duda razonable, y los documentos no fueron presentados para desvirtuarla, para la mercancía zapatillas de esparcimientos (Item N° 1), amparados por la Declaración de Ingreso N° 3130102013-1/14.11.2007 (fs. 11).

La Resol. Exenta N° C-10005/13.02.2009 (fs. 46/52), fallo de Primera Instancia.

**CONSIDERANDOS:**

Que, mediante la Resolución Exenta N° C-10005/13.02.2009 (fs. 46/52), fallo de Primera Instancia, se anula el Cargo reclamado, por cambio de clasificación arancelaria de la posición declarada: 6402.1990, para las zapatillas de suela y parte superior de plástico, a los ítemes: 6402.9993 para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm, y en la apertura de un nuevo ítem: 6402.9991 con plantilla de longitud inferior a 24 cm, de acuerdo al detalle de la Factura de Exportación (fs. 13) y del packing list (fs. 14), no existiendo en la base de datos precios de comparación para estas últimas posiciones, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

Que, conforme a la Nota 1 del Cap. 64, para la subpda. 6402.19, entre otros, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (taponos)\*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para la nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

La definición anterior en ningún caso se puede aplicar a la mercancía materia de esta controversia, toda vez que el importador no comercializa este tipo de calzado (fs. 1/2).

Que, en consecuencia, procede la confirmación de la sentencia de Primera Instancia.

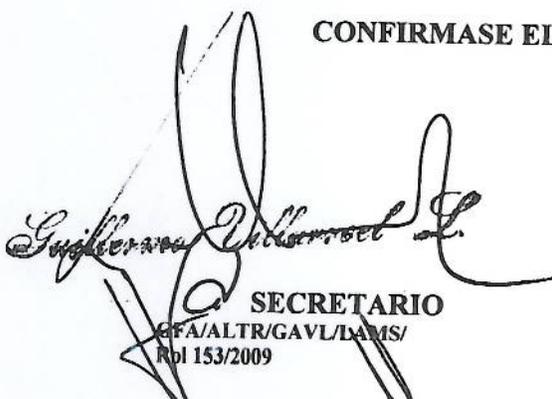
**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dic-to la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

  
SECRETARIO  
SFA/ALTR/GAVL/LAMS/  
Rbl 153/2009

  
KARL DIERTY REYES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS,  
JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS